

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00401-00.

(Cuaderno 1)

El apoderado de la parte ejecutada, solicitó en su escrito obrante en el archivo 0019 del expediente digital se corrija y adicione el auto adiado (4) de abril pasado, con el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de apremio.

Al ser revisada la actuación referida, se encontró efectivamente un *lapsus calamis*, siendo este el de que al momento de digitar los números de las facturas de venta electrónicas que fueron aportadas como base de la ejecución, y sobre las que se dispuso la revocatoria de la orden de apremio, se citó de manera equivocada el número de estas, por lo que se corregirá el aludido proveído conforme a lo regla el artículo 286 del C. G. del P., en el sentido que las facturas de venta PAQE-505148; PAQE-505147; PAQE-505146; PAQE-505145; PAQE-505144; PAQE-505143; PAQE-505142, se revoca la orden de pago, y no de las que erradamente se indicó en el auto adiado (4) de abril de esta anualidad.

En lo referente a la adición solicitada de la condena en costas, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del (4) de abril de 2022. De la petición de condena en "*perjuicios*" (sic), repárese por parte del togado que este no es mecanismo idóneo para ello, siendo el trámite incidental el dispuesto por el legislador para ello.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado (4) de abril hogaño, el mismo reúne los preceptos del artículo 314 del C.G. del P., se aceptará su desistimiento (archivos 0017 y 0020).

Teniendo en cuenta el escrito anterior presentado por las partes por intermedio de sus apoderados (archivo0025), y como quiera, que se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 461 de la ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del (4) de abril de 2022, que las facturas de venta PAQE-505148; PAQE-505147; PAQE-505146; PAQE-505145; PAQE-505144; PAQE-505143; PAQE-505142, son sobre las cuales se revoca la orden de pago, y no de las que erradamente se indicó el dicho proveído.

De la adición solicitada, respecto de la condena en costas, el apoderado de la parte pasiva deberá estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del (4) de abril de 2022, donde se dispuso no condenar. De la

0000

petición de condena en “perjuicios” (sic), la misma se niega, toda vez que este no es mecanismo legal para solicitarla, siendo el trámite incidental el dispuesto por el legislador para ello

2. ACEPTAR el desistimiento que hace el apoderado actor del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto adiado (4) de abril pasado.

3. DECRETAR la terminación del proceso por pago total.

4. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de los bienes de propiedad de la parte demandada. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese (artículo 466 del C. G. del P.).

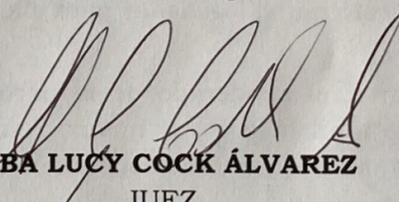
5. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

6. Por secretaría elabórense y páguese los títulos judiciales consignados a órdenes de éste Despacho y con destino a éste proceso a favor de la parte actora hasta el monto de \$81'000.000 M/Cte., el saldo a quien se le hubiesen descontado.

Secretaría realice la entrega de los dineros ordenados en el inciso anterior, previo la verificación de la existencia de créditos de mejor derecho y de embargo de remanentes.

7. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00401-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333